JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SOFIA PAVA TORO
Demandado	MAURICIO PAVA OLARTE
Radicado	No. 05-001 31 10 008 – 2022-00477
Asunto	Reposición
Interlocutorio	No. 081
Decisión	Resuelve Reposición.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA RAQUEL NIÑO DURAN, portadora de la T.P. Nro. 61.243 del C.S.J, para representar al accionado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a decidir sobre **LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, formuladas mediante el recurso de reposición por la apoderada judicial del demandado en escrito allegado a través de correo electrónico, el 8 de marzo de 2023, frente al auto proferido el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se libro mandamiento de pago, dentro del **proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la joven **SOFIA PAVA TORO** y en contra del señor **MAURICIO PAVA OLARTE**.

Como fundamento de su inconformidad expuso, que en el presente trámite se configura la excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esto es, **"EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA".**

Respecto a la falta de competencia afirma la apoderada, se debe revocar el mandamiento de pago y rechazar la demanda puesto que este juzgado no es el competente para conocer actualmente este proceso ejecutivo por alimentos para mayor de edad, argumentando que "El articulo 28 del C.G.P. No. 2, taxativamente señala que ...."competencia territorial .....2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, separación de cuerpos y de bienes declaración de existencia de la unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial....será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad.....en los que el niño, niña, adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Lo anterior, para insistir que si bien al momento de la presentación de la demanda, SOFIA PAVA TORO era menor de edad, y se cumplía el requisito establecido en el No. 2 del artículo anteriormente enunciado. La demanda es inadmitida nuevamente el 21 de octubre de 2022, es subsanada y el despacho profiere un auto de requerimiento el 23 de noviembre de 2022, señalando que ya la joven SOFIA PAVA TORO ha cumplido su mayoría de edad (6 de noviembre), por tal motivo no podía ser representada por su señora madre y debía ella directamente dar poder a la profesional en derecho. Al cumplir la mayoría de edad, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el mismo articulo 28 Nro. 1 del C.G.P. que al tenor dice: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"

"Sofia Pava Toro, regresa al país l 14 de noviembre de 2022, luego de visitar a su madre en California; y a partir del 30 de noviembre de 2022 radica su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, y actualmente su domicilio y residencia sigue siendo Bogotá, pues se encuentra adelantando estudios superiores en la Universidad Javeriana en el programa de Relaciones Internacionales I Semestre 2023, como consta en el recibo que se anexa. Vive con su padre el aquí demandado, el cual tiene su domicilio y residencia también en la ciudad de Bogotá en la Carrera 20 Nro. 107-24 Apartamento 105 Arcos de Navarra. La demandante inicial, la actual demandante ya no residen ni tiene su domicilio en Medellín por lo tanto se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 No. 1 del C.G.P

Esto quiere decir que el competente para conocer de este proceso en particular es el Juez Segundo de Familia de Bogotá, que conoció de la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio celebrado entre JENNY ASTRD TORO SANCHEZ y MAURICIO PAVA OLARTE y no este despacho judicial.

2. EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE: El despacho debe revocar el Mandamiento de Pago y rechazar la demanda, en el entendido que no se cumple lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., ni el artículo 5º de la Ley 2213/22.

El artículo 74 del C.G.P., señala la forma como se deben otorgar los poderes generales y los poderes especial, y exige que se cumpla con los requisitos de: Artículo 74 poderes..... El poder especial para efectos jurídicos deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario.".

Ahora bien, el artículo 5º. De las Ley 2213/2022, indica "Artículo 5º PODERES: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.".

Manifiesta, que el poder que otorgó Jenny Astrid Toro Sánchez, viene desde su corro electrónico jennytoros@hotmail.com. Y así se aporta, pero el poder firmado y otorgado por SOFIA PAVA TOTO es anexado en una sola hoja, no se sabe de que correo electrónico fue enviado, no hay prueba de que haya sido enviado mediante mensaje de datos o si le hizo nota de presentación personal ante juez, oficina jurídica o notario, de acuerdo a los anexos que se aportaron al correo electrónico de mi poderdante. Llama la atención que el poder en mención otorgado a la profesional del derecho, no diga cual es el domicilio y residencia de la poderdante.

Por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos mencionados, no puede ser tenido en cuenta. y la demandante SOFIA PAVA TORO no se encuentra jurídicamente representada por la abogada MELISSA LONDOÑO RODRIGUEZ, para continuar con el trámite de este proceso, como lo exige la Ley Colombiana para esta clase de procesos.

Se prescindió del traslado secretarial, de acuerdo a lo normado en el parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, la parte que propuso el recurso allego constancia de haberlo remitido a la parte actora, y esta última se pronunció al respecto.

Una vez surtido el traslado, se pronunció el Apoderado demandante. En el asunto cuyo conocimiento corresponde a este despacho, la demanda fue presentada por la señora JENNY TORO quien, para ese momento, fungía en representación legal de su hija menor de edad Sofía Pava Toro. Pese a que la admisión no se dio sino hasta el 14 de diciembre del mismo año, los efectos del auto admisorio se retrotraen al momento de la presentación de la demanda lo que implica, para este caso, la radicación de la competencia de conformidad con la disposición normativa contenida en el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que establece:

En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal o regulación de visitas, permisos para salir de país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

adolescentes sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Sostener lo contrario, es decir, que la competencia se ve alterada por los hechos o acontecimientos sobrevinientes, acarrea de suyo una inseguridad jurídica o contraviene el principio de prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia contenido en el artículo 16 del pre mencionado instrumento normativo; conllevando además al absurdo de tener que reformar permanentemente las acciones judiciales.

Ahora bien, irrelevante resulta el domicilio actual de mi clienta de cara a la competencia por cuanto, se reitera, para el momento en que se radico la acción esta era menor de edad y su domicilio se asentaba en la ciudad de Medellín; así mismo, resulta irrelevante también que el domicilio actual y temporal de la demandante inicial sea en el extranjero.

En cuanto a la INDEBIDA REPRESENTACION, primero indicar que, por error involuntario, al notificar al demandado se le allego el poder sin el mensaje de datos mediante el cual se otorgó de conformidad con los lineamientos de la ley 2213 de 2022, no obstante, esta fue debida y oportunamente aportada al despacho y el demandado tiene a su alcance la solicitud para consulta del expediente digital.

Solicita.

1. Desestimar las excepciones propuestas por ausencia de mérito.
2. Condenar en costas al ejecutado.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, "que el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago".

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron

indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

En este caso que concita la atención del Despacho, en la oportunidad legal, el Apoderado de la parte demandada, pretende se revoque el mandamiento de pago tras considerar que, este Juzgado carece de competencia, si se tiene en cuenta que, al momento de presentar la demanda, Sofia era menor de edad, sin embargo, a la fecha ya arribo a la mayoridad, y no reside en esta ciudad, tiene su domicilio al lado de su padre en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, solicita se acoja tal excepción se remite el dossier al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se tramito el proceso de divorcio entre las partes.

Igualmente propone la excepción de falta de representación, para lo cual plantea unos reparos en torno al otorgamiento del poder.

Pues bien, en efecto el artículo 28 del C.G.P señala un fuero preferente, como que en tratándose de proceso ejecutivos en los que el demandante es menor, se impone el lugar del domicilio del niño, niña o adolescente. Pero, como en este caso, la joven Sara, ya es mayor, vive en la ciudad de Bogotá, al igual que el demandado, quien es su padre. A mas que el titulo que se sirve de base de recaudo, se constituyó en la ciudad de Bogotá, considera esta Judicatura, que efectivamente, el competente para conocer de este asunto. es el Juez de Bogotá, por ser este el domicilio del demandado, es decir que en este caso se impone, la regla general, aunado que, la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar, fue fijada ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, razón de más para disponer el envió del dossier al homologo Segundo de Bogotá, para que asuma el conocimiento, si a bien lo tiene.

Adicionalmente, según se informa para el momento de presentación de la demanda, la joven Sara, tampoco residía en esta ciudad. Es decir que, en este caso, ninguna de los parámetros establecidos en nuestra legislación que determinan la competencia por el factor territorial, se advierten en este caso.

En virtud de lo resuelto, no hay lugar a pronunciarle respecto de las demás excepciones, propuestas envía de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la excepción previa de falta de COMPETENCIA propuesta por El apoderado de la parte demandada, dentro de este proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurada por la joven SOFIA PAVA TORO contra MAURICIO PAVA OLARTE.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: A la ejecutoria del presente auto, remítase el presente proceso al Juzgado 2 de Familia de Oralidad de la Ciudad de Bogotá, para seguir conociendo represente proceso, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

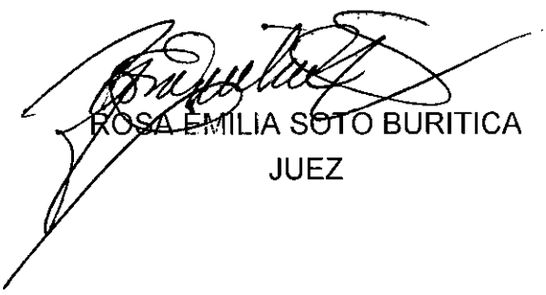

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ